

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** 1100140030242022 00181 00

**Accionante:** Carlos Felipe López Pérez

**Accionado:** Área Limpia D.C S.A.S E.SP.

**Vinculado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad Administrativa de Servicios Públicos UAESP y Alcaldía Mayor de Bogotá.

**Derecho Involucrado:** De petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Carlos Felipe López Pérez interpuso acción de tutela en contra de Área Limpia D.C S.A.S E.SP., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Mencionó que desde el 30 de mayo de 2019 instalaron 3 contenedores de basura al frente de su residencia que está ubicada en la Carrera 57 N° 125B-19, en horas de la madrugada, sin previo aviso ni socialización de parte de Área Limpia, ente encargado de la recolección de basura en el sector de Niza Córdoba.

**2.2.** Adujo que uno de los contenedores lo ubicaron al frente del parqueadero de la casa obstruyendo totalmente el paso vehicular sin opción de utilizarlo, sin embargo, al realizar la primera reclamación fue removido al cabo de unos días, pero quedaron 2 contenedores más hacia un costado de su residencia.

**2.2.** Manifestó que la presencia de ese contenedor devaluó su patrimonio y los del sector, debido a que generan malos olores, problemas de desorden, ruido, inseguridad, plagas y falta de tranquilidad. Problemas que toleró por más de dos años ya que por efectos de pandemia no eran tan constantes y perturbadores. Sin embargo, esta situación está afectando directamente a su hijo que inició su vida escolar.

**2.3.** Sostuvo que ha agotado los recursos de quejas y derechos de petición ante el prestador de servicio, UESP y Superintendencia de Servicios Públicos, pero no ha tenido una respuesta satisfactoria en cuanto a la remoción de los contenedores o alguna otra respuesta que mejoren su calidad de vida, especialmente la de su hijo.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la empresa de servicios públicos Área Limpia S.A., dé respuesta satisfactoria a la petición radicada bajo el consecutivo SSPD 20215293235042 del 25 de octubre de 2021, en el cual solicitó el retiro de los contenedores anteriormente mencionados y que ya fue escalado hasta la Superservicios sin una respuesta positiva, debido a que se siguen presentando problemas de incumplimiento de horarios, y continúan el desorden de basura en mi predio.

Además, que se aplique el descuento pertinente en la tarifa de aseo en su cuenta contrato # 10221370, por los daños y perjuicios que me han causado debido a fallas en la prestación del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas según lo estipulado en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico resolución CRA 720 de 2015.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 25 de febrero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, previa inadmisión para que se aportara escrito de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP** de Bogotá indicó que los hechos narrados habrán de probarse en el trámite de la presente acción de tutela, más allá de las apreciaciones y opiniones personales de la parte actora, a quien nunca le ha vulnerado los derechos fundamentales ya sea por acción u omisión y comoquiera que entre sus funciones no se encuentra establecido lo pretendido por el promotor, siendo evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.3. La Secretaría Distrital del Hábitat** después de explicar su naturaleza jurídica y funciones, comentó que no es la encargada de dar trámite a las pretensiones del tutelante y solicitó ser desvinculada de la presente garantía constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Destacó que, si bien el Sector Hábitat está integrado por la Secretaría Distrital del Hábitat, cabeza del Sector, y por las entidades adscritas y vinculadas o con vinculación especial, dentro de las cuales se encuentra la UAESP, las actuaciones efectuadas por cada entidad son derivadas exclusivamente del ejercicio de las funciones y competencias que les son atribuidas por la ley, decretos o acuerdos, y que para el sector se encuentran orientadas al mejoramiento del hábitat. Entonces, el ser la cabeza del Sector no implica una superioridad jerárquica o funcional que faculte a la entidad a ordenar el cumplimiento sobre las actuaciones propias de la misionalidad de cada uno de los organismos del Sector, como es el caso de la referida Unidad Administrativa Especial.

**3.4. Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.,** arguyo que cumple con los estándares requeridos para la prestación del servicio de aseo, y resaltó que el servicio de recolección en la zona en la que vive el censor, se está prestando normalmente en la frecuencia establecida, continua e ininterrumpida cumpliendo a cabalidad con las características del servicio, el cual se presta en este horario por la importancia que tiene mantener un orden en la ciudad frente a este tema generando que se evite un colapso en las calles por el tráfico que generaría la movilidad de todos sus vehículos, cumpliendo así con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015. Aunado a ello, el 26/02/2022, realizó mantenimiento y limpieza en el contenedor ubicado en la dirección objeto de la presente Acción de Tutela.

Acentuó que al encontrarse el promotor en desacuerdo con la prestación del servicio brindado, el medio idóneo para resolver la situación del accionante es acudiendo directamente ante la SSPD y no la acción de tutela, por cuanto no hay ninguna amenaza de violación de derechos fundamentales, y más aún porque este medio constitucional no puede remplazar otros mecanismos de defensa que tiene el usuario para requerir la vigilancia y control y sobre todo porque la entidad no ha afectado en ningún momento los derechos de la accionante.

Explicó que dio respuesta a la solicitud remitida frente al tema de esta acción de tutela el 25 de noviembre de 2021 bajo el oficio “OP-2021-1002” remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Y la solicitud del 6 de enero de 2022 bajo el oficio “OP-2022-0056” remitida por la Interventoría Consorcio Proyección Capital, en la cual se retiró un

contenedor de residuos aprovechables dejando un solo contenedor en el punto de la Carrera 57 # 125b – 19.

**3.5. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** aclaró que actúa en **segunda instancia** frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1541 y 159, por tal razón, es menester que la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, es quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones.

Indicó que al consultar su Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, encontró petición de riesgo inminente reportada por el accionante con #5169451705160656, a la cual le dio el siguiente tratamiento:

Con oficio de notificación electrónica No. 20218125067151 de 02/11/2021 requirió a la querellada con el fin de que se pronunciara sobre la petición del usuario/demandante, con copia a este último (según consta en Certificados de comunicación electrónica 4-72: E59695199-S y E59695182-S) a fin de que procediera a darle el trámite legal correspondiente, al ser ésta la obligada, en primera instancia, a resolver de fondo la reclamación.

A lo anterior, recibió correo electrónico, con la respuesta emitida por ÁREA LIMPIAS.A.S. ESP, en la cual señala, entre otras, los motivos por los cuales considera que el proceso de contenerización llevado a cabo en el sector donde se ubica el predio del reclamante cumple con toda la normatividad vigente para el caso.

En razón a ello, mediante oficio radicado No. 20218125901861 de 10/12/2021 procedió a informar al usuario de la respuesta al requerimiento emitida por la empresa accionada según consta en el Certificado de comunicación electrónica 4-72, con Identificador: E64386654-S.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, no tiene la competencia para resolver las reclamaciones en primera, sino en segunda instancia, tal y como lo prevé el artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, no es procedente referirse de fondo sobre la reclamación que presentó el accionante en contra de la prestadora ÁREA LIMPIA S.A.S. ESP, aunado a que, a la fecha, no existe en la entidad un trámite administrativo que hubiese sido trasladado por el prestador para resolución de fondo, dentro del asunto objeto del reclamo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición radicada bajo el consecutivo SSPD 20215293235042 del 25 de octubre de 2021.

## **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## **3. Caso concreto.**

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

De otra parte, la censurada adujo que lo pretendido en el escrito de petición fue respondido al convocante el 12 de noviembre de 2021, mediante la dirección electrónica [pipelopez77@hotmail.com](mailto:pipelopez77@hotmail.com) en la que indicó respecto a la primera solicitud, que:

*“la instalación de estos contenedores se hace en cumplimiento de una obligación contractual que contribuye a la limpieza, salubridad, conservación del medio ambiente y un manejo adecuado y eficaz de*

*los residuos sólidos garantizando una vivienda digna para los habitantes del sector.*

*Es importante aclarar que la incorporación de los contenedores en la prestación del servicio de aseo en la localidad de Suba adiciona atributos de calidad a la actividad de recolección y transporte, no solo con relación a la limpieza urbana, sino que en virtud de las particularidades de la capital; las cuales en materia de recolección y transporte dista del mercado medio regulado en Colombia.*

***mantendrá la ubicación de los contendores y seguirá haciendo campañas masivas de socialización para el uso de los mismos”:***

No obstante, en cuanto a la petición de “*Que se aplique el descuento pertinente en la tarifa de aseo a mi cuenta contrato # 10221370, por los daños y perjuicios que me han causado debido a fallas en la prestación del servicio de BARRIDO Y LIMPIEZA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS según lo estipulado en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico RESOLUCIÓN CRA 720 DE 2015*”, **no se aprecia pronunciamiento alguno.**

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia militante en los anexos de la acción constitucional, era deber de la entidad convocada haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo con lo requerido en el escrito petitorio, es decir, resolver la pretensión de la censora, aun cuando lo pretendido no fuera procedente.

Ahora, si bien es cierto, la censurada acreditó haber enviado la contestación que brindó respecto de la solicitud elevada por la promotora, observa el Despacho que la misma no se realizó de fondo, puesto que nada se dijo con relación al numeral tercero de la petición que mencionaba: “3. *Que se aplique el descuento pertinente en la tarifa de aseo a mi cuenta contrato # 10221370, por los daños y perjuicios que me han causado debido a fallas en la prestación del servicio de BARRIDO Y LIMPIEZA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS según lo estipulado en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico RESOLUCIÓN CRA 720 DE 2015*”,

Así las cosas, es plausible decir que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del

artículo 13, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de fondo.

De otra parte, debe recordar el accionante que de considerar que sus pretensiones no han sido satisfechas con los pronunciamientos que emita la empresa de servicios públicos Área Limpia S.A., lo procedente es agotar la vía gubernativa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aplicación a lo reglado en el artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, por ser este el órgano que resuelva dichas controversias en segunda instancia,

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a *Área Limpia D.C S.A.S E.SP.*, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 25 de octubre de 2021, con lo relacionado a los descuentos pertinente en la tarifa de aseo la cuenta contrato # 10221370, por los daños y perjuicios que le han causado al accionante debido a fallas en la prestación del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por Carlos Felipe López Pérez, identificada con C.C. 80.041.663, en contra de Área Limpia D.C S.A.S E.SP., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** en consecuencia a *Área Limpia D.C S.A.S E.SP.*, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 25 de octubre de 2021, con lo relacionado a los descuentos pertinente en la tarifa de aseo la cuenta contrato #10221370, por los daños y perjuicios que le han causado al accionante debido a fallas en la prestación del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

**TERCERO. -** Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO. - NOTIFICAR** a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, reliviéndoles el derecho

que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**QUINTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc80d76153bbd30b0957498845e4e68a9c50bfaa70e401655494daad381544f**

Documento generado en 04/03/2022 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>